

DECRETO Nº 273

Viedma, 30 de abril de 1968.

Visto: el Expediente Nº 102.033-C-67 del registro del Ministerio de Economía, y

CONSIDERANDO:

Que en las mencionadas actuaciones la Contaduría General de la Provincia propicia la modificación de la reglamentación del artículo 8º de la Ley de Obras Públicas, a los efectos de adecuar sus disposiciones a la actual organización administrativa-contable;

Que la utilización de los fondos destinados a gastos de inspección y proyectos de obras, a la que se refiere la mencionada reglamentación, debe ser motivo de un adecuado análisis a los efectos de lograr la mayor agilidad de trámite posible;

Que el Ministerio de Obras y Servicios Públicos presta su conformidad al proyecto de modificación a fojas — 4 — del mencionado expediente;

Que resulta ins prescindible adecuar el sistema de afectación de los créditos correspondientes al Plan de Trabajos Públicos al criterio recomendado por organismos nacionales a los efectos de lograr una mayor uniformidad en la información; y, por otra parte, evitar la artificiosa incidencia de algunos casos de "residuos pasivos" en el resultado del ejercicio financiero;

El Gobernador
de la Provincia de Río Negro

DECRETA:

Artículo 1º La reglamentación del artículo 8º de la Ley de Obras Públicas (aprobada por Decreto 686/62) quedará redactada de la siguiente manera:

"Art. 8º — a) El importe del porcentaje que se destine a gastos de proyecto, dirección e inspección se denominará genéricamente "Fondo de Inspección". Su utilización y régimen contable se ajustará al fijado para los "fondos permanentes" que contempla el artículo 35º de la Ley 170 en aquellos aspectos no reglados en el presente artículo;

b) Los importes del "Fondo de Inspección" serán fijados al aprobarse el presupuesto oficial de una obra por administración o al adjudicarse una

obra por contrato; pudiendo ser ajustados en oportunidad de practicarse reajustes por imprevistos, adicionales o mayores costos;

c) Los fondos serán transferidos a una cuenta corriente bancaria, que será común para todas las unidades de obra cuya dirección o supervisión esté a cargo de una misma dependencia técnica. Dicha dependencia llevará un registro de los importes transferidos y de su aplicación a las distintas unidades de obra, la que no podrá superar los importes fijados para cada una de ellas;

d) La respectiva dependencia efectuará una rendición trimestral de la utilización del "Fondo de Inspección", de tal manera que una de ellas coincida con la finalización del ejercicio. La finalización o recepción definitiva de la obra implica la obligación de efectuar una rendición dentro de los diez días. Los importes asignados a cada obra sin aplicación al finalizar la misma, serán ingresados en la Tesorería General dentro de los 10 (diez) días;

e) Los gastos que resulten comunes a varias unidades de obra serán prorrateados entre ellas en la proporción que corresponda, salvo cuando los mismos hayan originado inversiones patrimoniales. Este último tipo de gasto tendrá carácter de excepción y se realizarán en casos de urgencia o cuando no resultare suficiente el crédito previsto en el Inciso 5º;

f) Al cierre de cada ejercicio la Contaduría General procederá a la desafectación de los importes transferidos y no utilizados. El importe desafectado se cargará a una "cuenta del tesoro" denominada "Artículo 8º - Ley 286"; cuenta que será acreditada por el importe de los gastos que se aprueben en los ejercicios sucesivos;

g) El Ministerio de Obras y Servicios Públicos establecerá el régimen al que se ajustará el otorgamiento de las compensaciones a que se refiere la Ley. Las mismas no podrán exceder, mensualmente y por cada agente, el monto percibido como sueldo básico o jornal".

Art. 2º — Los importes actualmente a disposición de la Subsecretaría de Obras Públicas serán reintegrados a la Tesorería General dentro de los diez días de la fecha del presente Decreto.

Art. 3º — El inciso b) de la regla-

mentación del artículo 24º de la Ley 170 quedará redactado de la siguiente manera:

“b) Para las inversiones en obras y trabajos públicos:

1) En las obras por contrato, al emitirse cada certificado; considerándose afectado el crédito por el importe de aquel;

2) Al aprobarse los gastos originados en una obra por administración;

3) Al delegarse una obra en los términos del artículo 3º de la Ley de Obras Públicas; afectándose los créditos por los importes a transferir en el ejercicio”.

Art. 4º — La Contaduría General efectuará los ajustes contables necesarios para la implantación del régimen fijado por el artículo anterior en relación a los gastos efectuados durante el presente ejercicio.

Art. 5º — El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

LANARI.— R. Huerta.— J. A. Figueroa Bunge.



Documento digitalizado del original de la Dirección
General de Despacho y Boletín Oficial del
Ministerio de Coordinación